

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

## INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

### 1) LEGISLACION

#### CARTILLA PROFESIONAL

*Ramo de Hostelería: Provincias propuestas.*—A la vista de la propuesta presentada por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, relativa a la distribución y entrega de la Cartilla profesional, el Centro directivo competente acuerda.

1. Autorizar la distribución y entrega de la referida Cartilla a los trabajadores encuadrados en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares que habiten en las siguientes provincias: Madrid, Barcelona, Baleares, Canarias, Alicante, Málaga, Valencia, Granada, Sevilla, Cádiz, Gerona, Oviedo y Tarragona.

2. Encargar de la distribución y entrega de la Cartilla mencionada al Servicio de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical.

3. Declarar que la supervisión y control de la distribución y entrega de la Cartilla profesional, así como la resolución de las reclamaciones que puedan presentarse, corresponden a la Dirección General de Trabajo, quien podrá delegar estas facultades en las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Para ello se funda en las siguientes consideraciones:

a) Que la competencia del mentado Centro directivo viene determinada por el Decreto de 9 de julio de 1959, que estableció el Reglamento de los Servicios de Colocación Obrera, y por la Orden Ministerial de 16 de julio de 1968, que señala las características que debe reunir el citado documento profesional.

b) Que el artículo 76 del invocado Reglamento señala la obligatoriedad para todos los trabajadores de proveerse de la Cartilla, obligatoriedad supeditada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del propio texto legal, según el cual la Dirección General de Trabajo determinaría el orden de prelación para la entrega del mencionado documento por zonas territoriales y ramos de actividad económica.

c) Que la Orden de 16 de julio de 1968 fija de una manera uniforme las características y formato de la Cartilla, así como las variantes provinciales y profesionales, ratificando la necesidad de propuesta del Servicio Nacional de Encuadramiento sobre su distribución por actividades económicas y, dentro de éstas, por zonas territoriales.

d) Que es plenamente aceptable el comienzo de la distribución y entrega de la Cartilla profesional por la Rama de Hostelería, toda vez que el Censo de trabajadores en esta esfera ocupa un lugar intermedio y está dotado de gran movilidad, y las provincias propuestas son las que ostentan un mayor censo hotelero y laboral. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de abril de 1969.)

RESOLUCIÓN DEL EMPLEO

*Cese. Rescisión de la relación de trabajo.*—Entablado recurso de alzada por los trabajadores afectados contra resolución de instancia que autorizó la suspensión temporal de actividades en una mina, por entender los hoy recurrentes que la situación de la Empresa no permite una explotación rentable, es estimado por los fundamentos que a continuación se expresan:

Que probada en el expediente la dificultad con que tropieza la Empresa para la colocación en el mercado de sus productos, así como los entorpecimientos producidos en el desarrollo de los trabajos a causa de los alumbramientos de abundantes cantidades de agua, y probadas igualmente las importantes inversiones realizadas en la explotación, todo lo cual llevó a la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente a decretar la suspensión de las relaciones laborales durante el período de seis meses, y que recurrido el expediente por los propios trabajadores, quienes a la vista de las circunstancias concurrentes en la explotación minera y de la incertidumbre de que logren ser superadas en el futuro, con los consiguientes perjuicios para el personal afectado y sus familias, estiman los interesados preferible que se autorice el cese de actividades y la resolución de los contratos de trabajo que tienen concertados con la Empresa, a lo que accede el Centro directivo estimando el recurso formulado y dictando resolución congruente con los pedimentos contenidos en aquél. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de marzo de 1969.)

*Falta de pruebas.*—Formulado recurso de alzada por determinada Empresa sobre su situación económica y deficiencias de carácter técnico, atribuidas a la gestión de una Empresa anterior, es aquél desestimado por el siguiente motivo:

Que las alegaciones consignadas en su escrito por la entidad recurrente son mera reiteración de las iniciales que constan en el expediente, sin que se aporten hechos ni pruebas nuevos que puedan modificar los fundamentos de la resolución combatida, antes al contrario, la documentación ahora aportada en el presente trámite consiste en declaraciones juradas de la Empresa o de las Sociedades que son accionistas de la propia reclamante, en determinados datos contables y en copia de los trámites seguidos en expediente de denuncia por cambio de uso e impurificación de aguas, que no refutan los hechos examinados por el juzgador de instancia, que al tener en cuenta las actuaciones practicadas y los informes emitidos, estimó improcedente autorizar la petición deducida, porque los desfavorables resultados económicos de los últimos ejercicios se debieron al bajo nivel de facturación alcanzado y a los fallos de la dirección técnica, circunstancias superadas puesto que la Empresa cuenta en la actualidad con un equipo

técnico experimentado y con competencia probada para superar la situación mediante la elaboración de medidas idóneas que consigan el mantenimiento de la unidad productiva, un incremento de sus cifras de venta, una mayor eficacia de sus fuentes de financiación y, en definitiva, la rentabilización de la producción. Aparte de ello, se hace constar que la Inspección de Trabajo territorialmente competente, a la vista del recurso promovido, señala que desde el momento de hacerse cargo de la Sociedad los nuevos accionistas, existe un corto espacio de tiempo transcurrido que impide materialmente toda justificación de un expediente de regulación de empleo, porque la Entidad recurrente conocía la situación real de la Empresa, y lo conveniente entonces es esperar un plazo no excesivo de tiempo para organizar los diversos elementos de la producción y remediar la anterior situación de la misma. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1.º de abril de 1969.)

#### REGULACIÓN DEL EMPLEO

*Falta de personalidad.*—Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General competente por el representante de otra Empresa anterior, cuya instalación y enseres fueron adjudicados en subasta judicial una nueva Empresa, es aquél desestimado por carecer de personalidad bastante el representante aludido en razón a las consideraciones siguientes:

Que dado que los solicitantes de la autorización ante la Delegación de Trabajo carecían de personalidad suficiente para la iniciación del expediente que es objeto de recurso, puesto que la Empresa ... fue adjudicataria de los edificios, maquinaria, instalaciones y enseres de ... por subasta judicial celebrada el 12 de diciembre de 1968, y consiguientemente, las funciones encomendadas al señor ... como administrador de ... habían cesado a la fecha de iniciación del expediente, es decir, el día 8 de enero de 1969, sin que, por otra parte, el señor ... tuviera ya intervención alguna en la Empresa, desprendiéndose de todo ello que al producirse la subrogación patronal por parte de ... los términos del acuerdo dictado no podían ser objeto de impugnación por quien ni siquiera estaba legitimado para pedir la instrucción del expediente, toda vez que la condición de empresario de ... ha sido reconocida por la Magistratura de Trabajo número dos de la de ..., es visto que procede la inadmisión de la reclamación deducida. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de marzo de 1969.)

*Despido por terminación de obra.*—Interpuesto recurso por una Empresa alegando la necesidad de despedir personal por terminación de determinada obra, es desestimado por lo siguiente:

A) Que no puede accederse a la petición formulada por la Empresa recurrente para que se le autorice la rescisión de los contratos de trabajo concertados con siete operarios pertenecientes a su Centro laboral de ... a causa de haber concluido las obras que veníanse ejecutando en aquella comarca y no haber podido contratar otras que aseguren en la región la continuidad de sus actividades, por cuanto la terminación de una o varias obras no puede servir de justificación al expediente instruído, toda vez

que la aludida finalización dará lugar a que entren en juego las previsiones del artículo 14 del Reglamento Nacional de Trabajo de Construcción y Obras Públicas, según la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 3 de junio de 1966.

B) Que en el juego de dichas previsiones, al personal fijo de obra se le deben aplicar las normas del apartado b) del citado artículo 14, y si la construcción fuera de larga duración, al personal fijo de obra, con más de tres años de servicio, se le dará la opción a que se refiere el apartado c) del propio precepto, y solamente cuando se trate del cese de personal fijo de plantilla, puede iniciarse un expediente de regulación del empleo, aunque en este supuesto deba referirse el expediente a todo el personal de la Empresa, y no al de un solo Centro de trabajo y fundarse en dificultades económicas graves que afecten a la misma por entero. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de mayo de 1969.)

*Notificación de resolución y procedencia de jubilación anticipada.*—Entablado recurso de alzada por los trabajadores afectados, en que alegan que la resolución de instancia fue notificada con quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias, así como perjuicios por jubilación anticipada, es desestimado por los fundamentos siguientes:

1. Que la notificación de la resolución recaída, hecha al Jurado de Empresa, es correcta y se halla de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1944 y Orden de 14 de noviembre de 1961, por lo que los interesados deben considerarse suficientemente notificados, tanto más cuanto que, a mayor abundamiento, les fue aclarado el contenido de la resolución y su aplicación práctica mediante carta personal a cada uno de ellos, dándose el caso de que dos de los operarios recurrieron aquélla, lo que motivó resolución del Centro directivo pronunciada en ..., según se ha hecho constar en el resultando correspondiente.

2. Que, por otra parte, las cuestiones que se plantean no guardan relación ni consonancia con las disposiciones invocadas, puesto que hacen referencia a situaciones futuras imprevisibles, cuando la jubilación anticipada y los derechos establecidos en el Seguro de Desempleo tienen una efectividad en el momento de su reconocimiento, sin que puedan preverse las alteraciones salariales o de otra índole que puedan producirse con posterioridad, por lo que resulta forzoso convenir en la falta de adecuación entre las pretensiones de los recurrentes y las facultades que el Seguro de Desempleo concede a la Dirección General respecto al reconocimiento y alcance de sus beneficios. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de mayo de 1969.)

*Estructuración de Empresas con ceses y suspensiones temporales.*—Dictada resolución por la Delegación Provincial de Trabajo competente, contra ella se interponen dos recursos de alzada, uno por los trabajadores y otro por la Empresa, alegando aquéllos la no necesidad de despido de trabajadores no cualificados, y ésta alegando la referida necesidad, recursos que son resueltos por la Dirección General de Trabajo, conforme a los argumentos siguientes, contenidos en los considerandos de su acuerdo:

a) Que la Empresa, al alegar la necesidad de contar con personal especializado para su explotación minera, deseaba se le autorizase para despedir a los operarios no cualificados a fin de sustituirlos por otros más idóneos; petición a la que no se accede

## JURISPRUDENCIA

por el Organismo de instancia, quien conociendo la modernización de las instalaciones iniciadas por la Empresa para mejorar la situación competitiva de sus productos en el mercado, ha decretado, armonizando los intereses de las partes en conflicto, suspender la relación laboral de la mayoría de los operarios afectados para que puedan asistir a cursos de formación profesional, lo que les permitirá adquirir el nivel profesional deseado, a la par que autoriza el despido de cuatro trabajadores, dos de los cuales se jubilan anticipadamente, y los dos restantes quedan en situaciones de desempleo, con derecho a percibir las prestaciones correspondientes hasta alcanzar la edad de jubilación.

b) Que el Informe de la Inspección de Trabajo desvirtuaba las alegaciones empresariales, puesto que éstas se proponían que fuere autorizado el despido del personal afectado por el expediente, pero en modo alguno contradice dicho Informe los fundamentos de la resolución impugnada en cuanto ésta no autoriza el despido solicitado, sino la suspensión de los contratos de trabajo, ofreciendo a los trabajadores que por su edad pueden mejorar su situación, la posibilidad de que efectivamente adquieran una mayor calificación profesional que les permita mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, de todo lo cual debe deducirse que la resolución combatida, sin perjudicar a los trabajadores recurrentes, vela por su mejoramiento profesional.

En consecuencia, quedan desestimados los dos recursos de alzada y confirmado el acuerdo recurrido. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de mayo de 1969.)

*Amortización de vacantes.*—La Empresa interesada en un expediente de regulación de empleo, presenta recurso de alzada contra la resolución dictada por la Delegación de Trabajo, en el que alega, contra lo acordado por dicho Organismo provincial, que debe autorizarse la amortización de dos vacantes, una de jefe administrativo y otra de oficial de primera, siendo estimado el recurso parcialmente por las siguientes consideraciones:

Que en cuanto a la primera de las amortizaciones pretendidas no procede su autorización, toda vez que fue atendida en gran parte en el acuerdo de instancia, que autorizó la amortización de la vacante que se produjera al ascender a jefe uno de los Oficiales de la Empresa; sin embargo, dada la crítica situación de la Entidad recurrente, sí procede autorizar la amortización de la vacante de oficial de primera, por quedar suficientemente probado que la Empresa no ha cubierto el puesto de trabajo, sino que ha contratado con carácter eventual a un trabajador para el período previo a la Semana Santa, en que se produce, sin duda, un aumento de trabajo en la actividad empresarial. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de mayo de 1969.)

## JURISPRUDENCIA

### 2) REGLAMENTOS LABORALES

#### CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Despido por terminación de obra.*—Véase, en este mismo número, la resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de mayo de 1969, inserta en el apartado relativo a «Legislación».

#### HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

*Ramo de Hostelería: Provincias propuestas.*—Véase, en este mismo número, la resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de abril de 1969, referente a Distribución y entrega de la Cartilla profesional en las provincias que cita, inserta en el apartado de «Legislación».

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### ACCIDENTES DE TRABAJO

*Pensiones por Accidente y Vejez. Incompatibilidades.*—Planteada consulta sobre incompatibilidades de pensiones por Accidente de trabajo y por Vejez, se acuerda lo siguiente:

a) Que al determinar el artículo 91 de la ley de Seguridad social de 21 de abril de 1966 que «las pensiones que concede el Régimen General a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente», resulta evidente la incompatibilidad de la pensión por incapacidad permanente derivada de Accidente de Trabajo y de Pensión de Vejez del Régimen General, máxime teniendo en cuenta que ninguna disposición reguladora de esta materia ha señalado excepción alguna respecto al particular.

b) Por el contrario, al no constituir una pensión la indemnización a tanto alzado que pueda percibirse por un beneficiario y, por tanto, no estar incluida la misma en la normativa que queda señalada en el párrafo precedente, es procedente estimar que la referida indemnización es compatible con el percibo de la Pensión de Vejez.

c) Que el plazo de treinta días exigido por el número 2 del artículo 12 de Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones Económicas, para que el trabajador que sea declarado con una incapacidad permanente total para su profesión habitual, sobrevenida después de cumplir los cuarenta y cinco años de edad, opte entre someterse a los procesos de readaptación y rehabilitación o el percibo de una pensión vitalicia, ha de entenderse que son los inmediatamente siguientes al de la notificación de la declaración de invalidez permanente. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 11 de marzo de 1969.)

## JURISPRUDENCIA

### PROTECCIÓN A LA FAMILIA

*Separación matrimonial y abandono de familia.*—En relación con consulta formulada respecto a diversas cuestiones derivadas de la aplicación de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre protección a la familia, la Dirección General competente declara:

a) Que de conformidad con lo establecido en el número cinco de la Disposición transitoria primera de la mencionada Orden Ministerial, los trabajadores que en la efectividad del nuevo régimen de protección familiar fueron perceptores del Plus Familiar, tendrán derecho a una prestación económica con cargo al aludido Régimen, en razón de los familiares que en 31 de diciembre de 1966 ostentan derecho a la percepción de aquél. Según dispone la norma quinta del número cinco citado, los derechos causados al amparo de la normativa anteriormente expuesta se extinguirán en razón de las variaciones de la situación de los familiares cuando así proceda de acuerdo con lo determinado en la legislación anterior, y en el supuesto de que tales variaciones tuvieran carácter temporal, el derecho se considerará en suspenso hasta que vuelvan a concurrir las condiciones requeridas por la mencionada liquidación.

b) Por lo expuesto, es necesario distinguir dentro de los supuestos de separación matrimonial y de abandono de familia aquellos casos en que dicha separación, ya sea de hecho o de Derecho, y el abandono, tenga carácter temporal, lo que motivaría una causa de suspensión del derecho a percibir la prestación, mientras subsistiesen tales causas, de los casos en que por sentencia firme se dicte la nulidad del vínculo matrimonial, que por ser causa definitiva de separación motivaría la extinción del mentado derecho a la percepción. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 11 de marzo de 1969.)

### SUBSIDIO DE DESEMPLEO

*Prestaciones para quienes cumplen servicio militar.*—Formulada consulta con relación a prestaciones por desempleo de los trabajadores que han cumplido el servicio militar dentro de los dieciocho meses anteriores a la fecha del cese en la Empresa, suspensión temporal o reducción de la jornada de trabajo en la misma, se declara:

a) A los trabajadores comprendidos en la situación descrita no puede aplicárseles la excepción contenida en el artículo tercero de la Orden de 5 de mayo de 1967, ya que, según se indica en el escrito de consulta, no se encuentran en el servicio militar al tiempo de autorizarse el expediente de crisis

b) Ahora bien, en aquellos casos en que la situación de desempleo se produce poco después de la reincorporación del trabajador a la Empresa, una vez cumplido el servicio militar, la interrupción que en las cotizaciones supone, por lo general, la realización de tal servicio, hace de muy difícil cumplimiento el requisito de tener cubierto un período mínimo de cotización, dentro de los dieciocho meses inmediatamente ante-

## JURISPRUDENCIA

riores (apartado b) del artículo noveno de la mencionada Orden Ministerial); por ello, para obviar tan grave inconveniente, se entiende por el Centro directivo que dicho período debe computarse sumando los meses transcurridos desde la reincorporación del trabajador a la Empresa con los inmediatamente anteriores a la iniciación por el mismo del servicio militar y que sean necesarios para completar el aludido período. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 18 de noviembre de 1968.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO